



Rama Judicial
 República de Colombia

JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE TUNJA

SENTENCIA DE TUTELA No.	0095
RADICACIÓN	1500140090042023-00117
ACCIONANTE	HAROLD SANTIAGO ESPITIA SANABRIA
ACCIONADO	CONCEJO MUNICIPAL DE TUNJA - BOYACÁ UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO
DERECHO:	DEBIDO PROCESO

Tunja, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

CUESTIÓN

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por **HAROLD SANTIAGO ESPITIA SANABRIA**, identificado con C.C. No. 1.020.843.096, contra **EL CONCEJO MUNICIPAL DE TUNJA NIT. 820.000.349-1** y **la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO – NIT 890.102.257-3**, entidades a la que señala como vulneradoras de su derecho fundamental de **DEBIDO PROCESO**.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.

ACCIONANTE: HAROLD SANTIAGO ESPITIA SANABRIA, identificado con C.C. No. 1.020.843.096 y correo electrónico: haroldespitia12@gmail.com

ACCIONADA: CONCEJO MUNICIPAL DE TUNJA, identificada con NIT. 820.000.349-1, dirección de notificación electrónica contactenos@concejo-tunja-boyaca.gov.co

UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO NIT 890.102.257-3 dirección de notificación electrónica: notificaciones@mail.uniatlantico.edu.co

HECHOS:

Señala el accionante que, el 28 de junio de 2023, el CONCEJO MUNICIPAL DE TUNJA suscribió el

Convenio No. 001 del 2023, con la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, cuyo objeto es adelantar la asesoría integral y acompañamiento para llevar a cabo el concurso público y abierto de mérito para la provisión del cargo de personero municipal de Tunja, para el periodo 2024-2028.

Manifestó, conforme lo anterior que, el 11 de agosto de 2023, el Concejo Municipal de Tunja mediante resolución No. SGCM 011, expidió el reglamento para llevar a cabo el concurso, por lo que procedió a inscribirse remitiendo la respectiva documentación al correo electrónico estipulado.

Señaló que, al momento de la verificación de los requisitos mínimos, el Consejo Municipal de Tunja, publicó la lista de admitidos y no admitidos preliminar, siendo -NO ADMITIDO- por no enviar el formulario de inscripción mencionado en la lítera "A".

Así las cosas, indicó que, el 11 de septiembre de 2023, procedió a realizar la reclamación, toda vez que, afirma haber remitido todos los documentos requeridos, no obstante, señala que conforme al cronograma debieron haberle brindado una respuesta el 15 de septiembre, empero, refiere que, hasta la fecha de presentación del escrito de tutela, no le han contestado.

Arguye que, el 18 de septiembre de 2023, se publicó la lista de admitidos definitiva, sin embargo, no se hace mención alguna a su petición. Igualmente, que publicaron la citación para la presentación de la prueba de conocimiento, la que se llevó a cabo el 23 de septiembre de 2023.

Conforme a lo expuesto, manifiesta que el **CONCEJO MUNICIPAL DE TUNJA y la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO**, está vulnerando su derecho al debido proceso, la igualdad y al acceso a cargos públicos.

OBJETO DE LA PRETENSIÓN:

Se pretende que, por vía de tutela, se proteja el **DERECHO AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS** de **HAROLD SANTIAGO ESPITIA SANABRIA** y, en consecuencia, se ordene al **CONCEJO MUNICIPAL DE TUNJA y la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO**, de manera inmediata sea incluido en la lista definitiva de admitidos y de esta manera se le permita presentar el examen de conocimientos y competencias laborales.

ACTUACIÓN PROCESAL

Con Auto de veintiuno (21) de septiembre de 2023, este Despacho avocó conocimiento de la acción

de tutela incoada por **HAROLD SANTIAGO ESPITIA SANABRIA** contra el **CONCEJO MUNICIPAL DE TUNJA** y la **UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO**, así mismo, se les ordenó a las partes accionadas que en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas allegara un informe en donde explicara de manera detallada, completa y pormenorizada la relación con los hechos y cargos de la Acción de Tutela. De igual forma se les advirtió que dicho informe se entiende rendido bajo la gravedad del juramento. En la precitada providencia se negó la medida provisional que fuere solicitada por el accionante.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Por parte la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO

A través de su apoderada, la Dra. PAOLA DEL SOCORRO MEZA PALENCIA, informa que, los hechos expuestos por el accionante, en cuanto a la parte fáctica corresponden a la verdad, sin embargo, precisa que, lo que no es real es que como institución que presta la asesoría integral y acompañamiento para llevar a cabo el concurso público y abierto de méritos para la elección del Personero Municipal de Tunja – Boyacá, esté vulnerando prerrogativas de rango constitucional.

Manifestó que la reclamación realizada respecto al concurso de la personería de Tunja por el accionante no fue resuelta, toda vez que, llegó al spam del correo, sin embargo, refiere que, en otra reclamación realizada por el mismo respecto a la personería de Girardot, si se resolvió de forma favorable dentro de los términos estipulados en el cronograma del concurso, el 9 de septiembre de 2023. Del mismo modo, señaló respecto a la reclamación de la personería de Girardot que, el 14 de septiembre de 2023 a las 20:56, fue citado para la presentación de la prueba en el mencionado concurso.

Informa que, el accionante ejerció su derecho a la multi -inscripción en tanto, se presentó no solamente al municipio de Tunja, sino también al de Girardot, de manera que el “RESULTADO OBTENIDO EN LAS PRUEBAS PRESENTADAS, en el concurso de méritos del municipio de Girardot, seria tenido en cuenta no solo para éste, sino para TODOS LOS MUNICIPIOS en los que se haya inscrito y que en los que la misma se encuentre asesorando”¹.

Finalmente, deja constancia que la garantía de las prerrogativas expuesta, ya ha sido extensiva no solo respecto del accionante, sino respecto de cada uno de los participantes que haya optado por la multi inscripción dentro de los términos concedidos en las normas reguladoras de los concursos.

¹ Expediente Digital- 06Repuesta Universidad del Atlántico

ACERVO PROBATORIO:

Con la demanda de tutela.

1. Cedula de Ciudadanía
2. Resolución SGCM 011 de 2023
3. Correo electrónico enviado al correo del concejo municipal de Tunja
4. Documentos de inscripción enviados al concejo municipal de Tunja.
5. Lista de Admitidos preliminar
6. Correo electrónico de reclamación enviado el día 11 de septiembre a la
7. Universidad del Atlántico.
8. reclamación enviada el día 11 de septiembre a la Universidad del Atlántico.
9. Lista definitiva de admitidos
10. Citación a presentar examen de conocimientos y competencias

Con la contestación de la demanda de tutela

1. Poder General.
2. Poder para actuar
3. Correo Citación prueba de conocimientos y competencias
4. Correo Reclamación lista de admitidos

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La acción de tutela es el medio inmediato con el que cuenta el ciudadano para hacer respetar sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados, desconocidos o ante tal amenaza, por parte de autoridades, instituciones y excepcionalmente particulares, es un mecanismo de defensa judicial de carácter residual y subsidiario, en la medida en que sólo procede a falta de recurso ordinario a través del cual pueda propenderse por la salvaguarda de los derechos fundamentales que se señalan vulnerados.

La acción de tutela, como es sabido, es un mecanismo de defensa judicial de carácter residual y subsidiario, en la medida en que sólo procede a falta de recurso ordinario a través del cual pueda propenderse por la salvaguarda de los derechos fundamentales que se señalan vulnerados, numeral primero del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 que reglamenta la acción de tutela.

El amparo constitucional en mención no tiene connotación alternativa o supletoria, es decir, que su ejercicio no puede darse en forma paralela a los medios de defensa judiciales ordinarios ni tampoco

se instituyó como último recurso al cual se pueda acudir cuando aquellos no resultan favorables al interesado.

Esta protección inmediata podrá ser reclamada por quien se sienta afectado por la acción u omisión de autoridad o entidad estatal, ante los jueces en todo momento y lugar, conforme lo indica el artículo 86 de la Carta Política. Garantía ésta, que permite que los mismos no se queden plasmados en un papel, sino por el contrario gozar y disponer de ellos en su debida medida y ante el conglomerado social con el que se convive.

PROBLEMA JURÍDICO:

De acuerdo con los hechos expuestos, corresponde a esta instancia determinar, si el **CONCEJO MUNICIPAL DE TUNJA y la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO**, por acción y/u omisión ha transgredido el derecho fundamental del **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS** de **HAROLD SANTIAGO ESPITIA SANABRIA**, en el desarrollo del concurso de la Personería Municipal de Tunja.

Para resolver el problema jurídico esta instancia estudiará los siguientes puntos: i.) principio de subsidiaridad en la acción de tutela, ii.) el derecho al debido proceso en materia de concurso de méritos, y finalmente iii.) el estudio del caso concreto.

Principio de subsidiaridad en la acción de tutela:

Esta acción tiene dos particularidades esenciales a saber: la subsidiariedad y la inmediatez; la primera, por cuanto sólo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable y la segunda, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso administrar la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental sujeto a vulneración o amenaza.

La Constitución establece en su artículo 86 que la acción de tutela es un mecanismo judicial de protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o en el evento de existir, cuando se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.²

² Corte Constitucional. Sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

En aquellos hipotéticos eventos es preciso que se demuestre que los medios de defensa disponibles no resultan ser eficaces en el caso. En palabras sencillas, debe sustentarse a través de los distintos medios probatorios, por qué acudir a los otros mecanismos de defensa significaría una afectación de derechos fundamentales, que ameriten que el problema deba ser tratado prioritariamente en sede de la jurisdicción constitucional y no ordinaria.

La naturaleza subsidiaria y excepcional³ de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional⁴ de allí que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para tal efecto. Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador⁵.

En el mismo sentido en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: **(i)** los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; **(ii)** se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues,

³ Respecto a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, la Corte en sentencia T-1222 de 2001 señaló: “(...) el desconocimiento del principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela implica necesariamente la desarticulación del sistema jurídico. La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir.”

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-803 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis

⁵ Corte Constitucional. Sentencia SU-622 de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería.

de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, *(iii)* el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La Corte Constitucional ha establecido que la Acción de Tutela es un mecanismo procesal supletorio, frente a la idoneidad e ineficacia de los mecanismos ordinarios de protección, circunstancia ligada a la inminencia del perjuicio irremediable, entendiéndose por este aquel que genera una situación fáctica que resulta físicamente imposible de retrotraer, que produce efectos fatales, irremovibles, irrecuperables si el perjuicio llega a acaecer, circunstancia extrema que es la que hace razonable la tan excepcional intervención del juez de tutela en estos casos.

En efecto, la jurisprudencia constitucional ha definido de la siguiente manera el concepto de perjuicio irremediable, en la sentencia de tutela T-823 de 1999:

*"Se entiende por irremediable el daño para cuya reparación no existe medio o instrumento. Es el daño o perjuicio que una vez se produce, no permite retrotraer las circunstancias al estado anterior a la vulneración del derecho. El legislador abandonó la teoría del daño no resarcible económicamente, que en oportunidades se ha sostenido, en especial para considerar algunos elementos del perjuicio moral. Se ha considerado, por intérpretes de la norma, que su redacción adolece de defecto al afirmar que el dicho perjuicio irremediable sería aquél no reparable en su integridad, mediante indemnización, interpretación equivocada porque abandona la manifestación expresa y literal de la ley. Se trata de daños como la pérdida de la vida, o la integridad personal, que pudiendo ser indemnizados totalmente en sus efectos materiales y morales, no puede recuperarse por ningún medio."*⁶

Luego no cualquier perjuicio faculta al juez constitucional para el conocimiento por vía de la acción de Tutela, solamente le corresponderá evitar aquel que pueda ser calificado como "irremediable", se requiere que este sea *grave*, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea *impostergable*, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

El derecho al debido proceso en materia de concurso de méritos:

Los concursos de mérito son considerados, como los mecanismos idóneos para que, con base en criterios de objetividad e imparcialidad, se determine las capacidades, la preparación, la experiencia y

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-468 de 1992. M. P. Fabio Morón Díaz.

las aptitudes de los aspirantes a un cargo, con el único fin de escoger al mejor, apartándose de toda consideración subjetiva o de influencia de naturaleza política o económica.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-105 de 2013, indico a grandes rasgos lo siguiente:

“(i) los personeros son funcionarios que no son de carrera; (ii) son elegidos por un órgano de elección popular mediante el sistema de concurso de méritos; y (iii) para un periodo fijo. Señaló que dicho mecanismo de vinculación “facilita y promueve la consecución de los fines estatales, en la medida en que su objeto es justamente la identificación de las personas que reúnen las condiciones para ejercer óptimamente el respectivo cargo, y, por tanto, pueden contribuir eficazmente a lograr los objetivos y metas de las entidades públicas”. Así mismo señaló que se trata de procedimientos “abiertos, reglados y formalizados, en los que las decisiones están determinadas por criterios y pautas objetivas”.

Del mismo modo, se señaló que la realización de dichos concursos solo podía corresponder a los concejos municipales y someterse a los estándares señalados en la jurisprudencia, toda vez que, tales estándares tienen por objeto asegurar el acceso a la función pública, los derechos a la igualdad y al debido proceso, así como los objetivos de transparencia e independencia del respectivo proceso de selección. Tales parámetros, según la Corte son los siguientes:

- “(i) El concurso debe ser abierto para cualquier persona que cumpla los requisitos de ley.*
- (ii) Las pruebas de selección deben orientarse a buscar el mejor perfil para el cargo.*
- (iii) Los criterios de valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional deben tener relación con las funciones que se van a desempeñar.*
- (iv) La fase de oposición debe responder a criterios objetivos.*
- (v) El mérito debe tener un mayor peso dentro del concurso que los criterios subjetivos de selección -como la entrevista que constituye tan solo un factor accesorio y secundario de la selección-*
- (vi) Debe asegurarse la publicidad.*
- (vii) Para su realización pueden suscribirse convenios con entidades públicas especializadas que asesoren a los Concejos”⁷*

Por otro lado, el Decreto 2485 de 2014, reglamentó el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 y fijó las pautas mínimas para el concurso público y abierto de méritos para elección de personeros. Allí se establecen las diferentes etapas para su realización, los mecanismos de publicidad, la conformación de la lista de elegibles y la posibilidad de celebrar convenios interadministrativos para la realización de estos procedimientos.

⁷ Corte Constitucional Sentencia T-182/21

Finalmente, la Corte Constitucional concluyó las reglas del concurso con el debido proceso y el derecho de acceder a cargos públicos, se desprende un haz de pautas sustantivas y posiciones iusfundamentales que pueden ser sintetizadas del siguiente modo: *“(i) el concurso público de méritos es el mecanismo general de vinculación al sector público y resulta aplicable, en general a los cargos que no son de carrera -salvo los de elección popular-; (ii) su desarrollo tiene por objeto que, en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se considere el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público; (iii) el derecho al debido proceso implica, en el contexto de un concurso público, la garantía de que las etapas previstas para su desarrollo serán debidamente agotadas; (iv) la resolución de convocatoria del concurso define las etapas que deben satisfacerse y su incumplimiento injustificado implica, al mismo tiempo, la violación del debido proceso administrativo; (v) al derecho de acceder a los cargos públicos se adscribe una posición que confiere la facultad de exigir que las etapas previstas para acceder a un cargo se cumplan satisfactoriamente. En suma, cuando la entidad organizadora incumple las etapas y procedimientos del concurso, vulnera simultáneamente los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a cargos públicos.”*⁸

DEL CASO EN CONCRETO

El accionante solicita el amparo judicial ante la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, la igualdad y al acceso a cargos públicos respecto del **CONCEJO MUNICIPAL DE TUNJA** y la **UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO**, toda vez que, según su dicho, remitió todos los documentos requeridos para el - CONCURSO PUBLICO Y ABIERTO DE MERITOS PARA LA PROVISION DEL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE TUNJA, PARA EL PERIODO 2024-2028-. Sin embargo, no supero la etapa de requisitos mínimos, por lo que presento - RECLAMACION A LISTA PRELIMINAR DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS - el 11 de septiembre de 2023, pero la misma no fue resuelta.

Ante ello, la **UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO**, al ejercer su derecho de defensa y contradicción manifestó que dicha reclamación llegó al spam del correo, razón por la cual, se omitió su contestación, sin embargo; con el fin de demostrar que no fue de forma deliberada o caprichosa, sino que fue una infortunada situación, informó que el accionante se encuentra inscrito en el -CONCURSO PUBLICO Y ABIERTO DE MERITOS PARA LA PROVISION DEL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE GIRARDOT, PARA EL PERIODO 2024-2028- y, así mismo, realizó otra reclamación para dicho concurso, manifestando el mismo inconveniente, no obstante, resalta que dicha reclamación si fue resuelta de manera oportuna y de forma favorable, citándolo a la prueba de de conocimiento y competencias.

⁸ Corte Constitucional Sentencia T-715/09

En consecuencia informa que el resultado obtenido en la prueba, tanto para él, como para los demás participantes será tenido en cuenta para todos los municipios en los cuales se encuentren inscritos y que Universidad se encuentre asesorando.

Al respecto, se tiene conforme a las pruebas aportadas que efectivamente **HAROLD SANTIAGO ESPITIA SANABRIA**, aportó todos los documentos requeridos el 11 de agosto de 2024, mediante la Resolución No. SGCM 011 emitida por el **CONCEJO MUNICIPAL DE TUNJA**, no obstante, el accionante no fue admitido, por ende, realizó la reclamación, la cual tampoco fue resuelta.

A pesar de ello, **HAROLD SANTIAGO ESPITIA SANABRIA**, también se encuentra inscrito al CONCURSO PUBLICO Y ABIERTO DE MERITOS PARA LA PROVISION DEL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE GIRARDOT, PARA EL PERIODO 2024-2028, por lo que al revisar la página de la universidad del Atlántico, en convocatorias públicas se observa que si bien no se encuentra en el listado de admitidos y no admitidos, como tampoco en los resultados parciales de las pruebas de conocimiento y competencia del **CONCEJO MUNICIPAL DE TUNJA**, lo cierto es que si se encuentra en el del **Concejo Municipal de Girardot** y, conforme lo expuesto por la Universidad accionada los resultados del mismo se tendrán en cuenta para todos los municipios en los que se haya inscrito para el cargo de personero, dentro de los cuales se encuentre como asesor la **UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO**.

Ante dicha situación, y dado que la finalidad del escrito de tutela era que **HAROLD SANTIAGO ESPITIA SANABRIA**, fuera incluido en el listado final de admitidos y no admitidos, así como que se le realizara las pruebas de conocimiento y comportamentales en el concurso de merito para el cargo de **personero municipal de Tunja**, en el periodo 2024-2028, (*etapas de las cuales no existe duda que debió hacer parte*), se observa que, desaparecieron los actos que amenazaban los derechos fundamentales aquí alegados, al garantizar la **UNIVERSIAD DEL ATLANTICO**, con la multi inscripción que el resultado obtenido en las pruebas presentadas, en este caso el 24 de septiembre de 2023 y las cuales fueron publicadas el 2 de octubre de 2023, se tendrán en cuenta para los municipios en donde se encuentre inscrito el accionante, así como los demás aspirantes.

En otras palabras, los resultados obtenidos por **HAROLD SANTIAGO ESPITIA SANABRIA**, en la prueba de conocimiento y competencias laborales del municipio de Girardot a la cual asistió, será tomada en cuenta para el concurso de la personería de Tunja, como para los otros municipios a los cuales se haya inscrito y que sean coordinados por la acá accionada. Por lo tanto, se puede concluir que cesó la vulneración de los derechos fundamentales aquí referidos y se configura la carencia actual de objeto por hecho superado; entendido tal fenómeno jurídico como la cesación de la actuación

impugnada, lo cual hace entonces que se deniegue la acción incoada pues no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer:

Así, el *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional⁹.

De acuerdo con lo anterior, la Corte Constitucional en la Sentencia T-045 de 2008, estableció los criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción

Lo anterior a la luz de la jurisprudencia constitucional y en consideración de esta instancia, supera el segundo de los requisitos, esto dado que en el curso de la acción de tutela se resolvió de fondo la reclamación accediendo a lo pretendido.

Finalmente, esta instancia determina la improcedencia de la acción de tutela invocada por **HAROLD SANTIAGO ESPITIA SANABRIA**, contra **CONCEJO MUNICIPAL DE TUNJA** y la **UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO**, dada la configuración del fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Penal Municipal Con Función de Conocimiento de Tunja, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

⁹ sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia, dentro de la presente acción de tutela promovida por **HAROLD SANTIAGO ESPITIA SANABRIA**, contra **CONCEJO MUNICIPAL DE TUNJA** y la **UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes esta decisión en la forma prevista en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DECLARAR que este fallo podrá ser impugnado dentro de los términos y condiciones de que trata el Artículo 31 Decreto 2591 de 1991. Si no fuera impugnada esta decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTINA NIÑO PULIDO

El secretario,


JORGE ALBERTO FLETSCHER VARGAS
Secretario